



Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000918-2023, que contiene: El escrito de registro N° 00039291-2024, el INFORME N° 00340-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, INFORME LEGAL-00019-2024-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha N° 10 de octubre del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**
- ANTECEDENTES.**
1. El **27/05/2022**, encontrándose en la **Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de la empresa Pesquera Hayduk S.A.**, ubicada en Av. Santa Marina S/N Coishco, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera **CRISTO ES VIDA** con matrícula **PL-62504-PM** (en adelante, **E/P CRISTO ES VIDA**), cuyo titular del permiso de pesca es **RAMOS BERNAL LLONTOP.**, (en adelante, **la administrada**), realizó el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **61,590 t.**, según Reporte de Pesaje N° 665-2022, al realizar la verificación del Reporte de Faenas y Calas N° 62504-202205251858, presentada por el representante de la embarcación pesquera, se evidenció que se habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 10/03/2021, toda vez que para que el registro y envío de información a través de la Bitácora Electrónica de Pesca o Bitácora Web, sea oportuna, no deberá exceder en una hora después de realizada cada Cala, ello para la determinación oportuna de las zonas de pesca con presencia de ejemplares juveniles, procediéndose a realizar el procedimiento de muestreo biométrico al recurso hidrobiológico Anchoveta, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y modificatoria, obteniendo como resultado un 41.20 % de ejemplares en tallas menores a las establecidas, conforme se visualiza en el **Parte de Muestreo 0218-069-N°010236**, no obstante, se verifica del referido Reporte de Faenas y Calas, que el representante de la E/P CRISTO ES VIDA, reportó un porcentaje de juveniles en tallas menores de 38.50% del recurso Anchoveta; advirtiéndose con ello que no habría cumplido con el debido procedimiento establecido en la **Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE** y el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE; toda vez que no habría comunicado, a través de la Bitácora la extracción de un 2.7 % de ejemplares en tallas menores, por lo que **la administrada** no habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido; hechos por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 007311**.
2. En ese sentido, como medida provisional, a través del **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000132** de fecha 27/05/2022, se realizó el decomiso de **19.216 t.** del recurso hidrobiológico Anchoveta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47°, 48° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-



PRODUCE¹ (en adelante, RFSAPA); el cual fue entregado a la PPPP **PESQUERA HAYDUK S.A.**, conforme consta en el **Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000103** de fecha 27/05/2022, la cual quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3 del artículo 49° del RFSAPA.

3. A través del escrito de Registro N° 00039291-2024, de fecha 15/06/2022, el administrado presentó descargos contra el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)-E/P 0218-069 N° 007311 de fecha 27/05/2022.
4. Mediante correo electrónico de fecha 24/06/2024, en atención a la consulta realizada por el Órgano Instructor sobre el pago del valor comercial del decomiso, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, **DSF-PA**), comunicó que **PESQUERA HAYDUK S.A.**, realizó el depósito de **S/ 17,377.86 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 86/100 SOLES)** a través del recibo con Ticket de Pago N° 744447001173 de fecha 10/06/2022, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000103 de fecha 27/05/2022.
5. En virtud a lo señalado, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00002023-2024-PRODUCE/DSF-PA²**, notificada el 17/07/2024 **la administrada**, la DSF-PA le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 12) del Art. 134° del RLGP³: “No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.”

6. A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004961-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 23/08/2024⁴, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00340-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos finales.
7. En esta etapa decisoria, se verifica que **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI.
8. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

² Se procedió a notificar al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁴ Se procedió a notificar al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.





Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

9. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
10. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° de la Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
12. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar a la administrada en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual,



la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP.

15. La infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...)”**, por lo que en este punto se debe determinar si incurrió, efectivamente en dicha infracción.

16. En ese sentido, **la administrada** debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información a la autoridad competente en virtud de una norma jurídica preexistente, que adicionalmente, establezca el medio y procedimiento en que la administrada deba cumplir con la obligación establecida; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, existiendo el deber de hacerlo, la administrada no cumpla con dicha obligación.

17. Así tenemos, que el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta.

Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2 del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:

**3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.
(...)”**

18. Asimismo, el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.”

19. En ese sentido, en el numeral 5.1 del artículo V de la norma en mención, se señala que: ***“El muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras, se realiza para obtener información sobre la estructura de tallas del recurso anchoveta y composición por especies de captura (pesca incidental). El muestreo es aleatorio, efectuándose la medición solamente sobre ejemplares enteros, evitando la medición sobre ejemplares incompletos y/o fragmentados (sin alguna parte del cuerpo, mandíbula dislocada y vísceras afuera). La información oportuna y confiable sobre la presencia de ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes en las zonas de pesca, permite la adopción de acciones preventivas para garantizar la sostenibilidad del recurso”.***

20. Es así que, a través de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30/12/2020, se aprobó el **“Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”**, de aplicación también, para los titulares de los permisos de pesca y/o personal designado (patrón o tripulante), el cual





Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

tiene como una de sus finalidades la adopción de medidas precautorias de conservación que conlleven a la sostenibilidad del recurso anchoveta.

21. En ese contexto, a través del **Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA** de fecha 10/03/2021, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, comunicó a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras, dedicadas a la extracción del recurso anchoveta, lo siguiente:

(...)

1. *Informar al Ministerio de la Producción mediante la **bitácora electrónica** las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.*
2. *Cumplir con las disposiciones establecidas en el “**Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de las embarcaciones pesqueras**”, aprobada con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE*
3. *En caso se presenten inconvenientes de conectividad Bluetooth entre el dispositivo móvil y la baliza satelital para el registro de calas mediante “**Bitácora electrónica**”, podrán hacer usos de otros medios de registro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*
 - i) *El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.*
 - ii) *Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad.*
 - iii) **Las acciones señaladas en los ítems i) y ii), se deberán realizar en un periodo no mayor de una (01) hora, contado a partir de fin de cala (énfasis nuestro)**
 - iv) *Al arribo de la embarcación, el titular del permiso de pesca o su representante deberá remitir al correo electrónico señalado en el ítem ii), los medios probatorios (video o captura de pantalla) donde se evidencie la falla de conectividad entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) con la baliza satelital y una imagen digital del GPS o navegador de la embarcación donde se aprecie las coordenadas de ubicación al momento de las fallas de conexión, asimismo, deberá realizar las acciones que sean necesarias para restablecer la conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet), y la baliza satelital a fin que en su siguiente faena de pesca pueda utilizar “Bitácora electrónica” para remitir la información de sus faenas y calas.*



22. De las normas antes glosadas, complementada por el Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, se advierte que se impuso a **la administrada la obligación de comunicar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que se hubiera extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas en exceso a la tolerancia establecida, o de ser el caso, remitir a través del correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, el registro de las calas, en un periodo no mayor de una (01) hora, contado a partir del fin de cada cala;** concurriendo de esta manera el primer elemento requerido para la configuración del tipo infractor contenido en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP.
23. El segundo elemento del tipo infractor quedó materializado el **27/05/2022**, a través del cual se dejó constancia que al realizar la verificación del Reporte de Faenas y Calas N° 62504-202205251858, presentada por el representante de la embarcación, se evidenció que se incumplió con lo dispuesto en el Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 10/03/2021, referente a registrar la información de las faenas y calas a través de la Plataforma Web en un periodo no mayor a una (01) hora, conforme al siguiente detalle:





Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

Fecha de Emisión:
27/05/2022 09:16

REPORTE DE FAENAS Y CALAS

N°: 62504-202205251858



00002

DATOS DE LA EMBARCACION					
Embarcación: CRISTO ES VIDA			Matrícula: PS-62504-PM		
Armador / Razón Social: BERNAL LLONTOP RAMOS			Cap. Bod. Aul. (m3) 87.95		
Permiso de Pesca:					

DETALLE DE FAENA N° 62504-202205251858		Fecha de Registro: 23/05/2022 19:00	
Fecha Inicio: 25/05/2022 18:58		Fecha Fin: 27/05/2022 00:15	
Origen Inicio: Electrónico		Origen Fin: Web	
Puerto de Zarpe: Vegueta		Número de Calas: 1	

RESUMEN DE CAPTURAS DE LA FAENA					
DETALLE ESPECIES			DETALLE DE CAPTURA		
N°	Nombre Común	Nombre Científico	Pesca Declarada (kg)	Composición de Captura (%)	% Juveniles
1	ANCHOVETA	Engraulis ringens	70,000.00	100.00	38.50
Total Capturado:			70,000.00		

DETALLE DE CALA 1		Fecha de Registro: 27/05/2022 00:06	
Origen: Web		Distancia Respecto Cala Anterior (nm): 0	
Especie Objetivo: ANCHOVETA		Captura Total: 70,000.00 (Kg)	
Fecha Inicio: 26/05/2022 17:06		Fecha Fin: 26/05/2022 19:04	
Latitud: 9° 51' 26"		Latitud: 9° 50' 0"	
Longitud: 78° 58' 54"		Longitud: 78° 59' 0"	

N°	Nombre Común	Nombre Científico	Composición Captura (%)	N° Ejemplares Juveniles	N° Individuos de Muestra	% Juveniles
1	ANCHOVETA	Engraulis ringens	100.00	77	200	38.50
Total:			100.00			



Fuente: del Reporte de Faenas y Calas N° 62504-202205251858

24. De lo expuesto se advierte que la cala N° 1 finalizó el 26/05/2022 a las 19:04 horas y fue registrada a las 00:06 horas del día 27/05/2022, esto es 04:02 horas después de su finalización, por lo tanto, el registro de la referida cala incumple con el tiempo de 1 hora establecido a través del mencionado comunicado.
25. Por lo tanto, se concluye que **la administrada** no cumplió con comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, con lo cual, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.





Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

26. En consecuencia, en el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**
27. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente traer a colación el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, en cuyo texto se establece lo siguiente: **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**
- “1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:***
- (...)***
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”.***
28. Al respecto, el jurista MORÓN URBINA, Juan Carlos ha señalado que existen dos requisitos que configuran la posibilidad de eximirse de responsabilidad administrativa:
- i) *Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*
- ii) *Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción⁵.*
29. Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

“EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. “Comentarios de la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.



“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador.” (El subrayado es nuestro)

30. Ante tales consideraciones, es pertinente señalar que, si bien se encuentra acreditado que **la administrada** no registró oportunamente la información exigida (extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos), de acuerdo al Reporte de Faenas y Calas N° 62504-202205251858, **la administrada** registró dicha información posteriormente a la hora establecida, reestableciendo la legalidad alterada por su conducta omisiva, con lo cual se configura la corrección de la infracción.
31. Asimismo, corresponde indicar que la DSF-PA imputó a **la administrada** la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP a través de la Cédula de Imputación de Cargos N° **00002023-2024-PRODUCE/DSF-PA**, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada el 17/07/2024, fecha en que fue notificada.
32. Ahora bien, de los hechos antes expuestos, se tiene que conforme se desprende del Reporte de Faenas y Calas N° 62504-202205251858 de fecha 27/05/2022, **la administrada** regularizó la comunicación al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, acerca de la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas, posteriormente a la comisión de la infracción y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
33. En ese sentido, se advierte que, en el devenir del presente PAS, se han cumplido los presupuestos establecidos para ser considerado como eximente de responsabilidad, al haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que, en concordancia con la precitada norma y el acuerdo plenario citado, se concluye que la administrada subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del Inicio del PAS.
34. Por consiguiente, teniendo en cuenta la configuración de la eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en aplicación del *Principio de Debido Procedimiento*, previsto en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”**, corresponde declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, precisándose que no es debido a que no haya incurrido en la conducta infractora, sino que su responsabilidad administrativa se ha disipado al haber subsanado la infracción en que incurrió con anterioridad a la imputación de cargos, en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado y a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

SOBRE EL DECOMISO DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.

35. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en el presente caso, respecto a la medida correctiva – decomiso, el artículo 45° del RFSAPA, establece que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso. 2. Inmovilización. 3. Paralización. 4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural. 5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.





Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

36. El artículo 46 de la norma citada, establece que las medidas cautelares o provisionales tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso. 2. Suspensión del derecho otorgado.
37. El artículo 47 del RFSAPA, señala que el decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.
38. De otra parte, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: “(...) **el decomiso, por su naturaleza ha sido un instituto para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una deprivación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública** (.); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. El resaltado es nuestro.
39. De lo expuesto, y lo señalado en el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 0218-069 N° 007311, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000132** y del **Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069 N° 000103**, se puede apreciar que las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 19.216 t., fue en aplicación del artículo 45° del artículo del RFSAPA, es decir, en forma inmediata al momento de la intervención, con una clara finalidad disuasiva que consiste en: i) impedir, oportunamente, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte del administrado, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción, y de garantizar el cumplimiento de la sanción- decomiso con relación al administrado, asimismo, en cumplimiento al numeral 49.3 del artículo 49° del mismo cuerpo normativo se hizo entrega a la planta **PESQUERA HAYDUK S.A.**, la cantidad decomisada ascendente a **19.216 t.** del recurso anchoveta para CHI para que cumpla con pagar el valor comercial del mismo.
40. Ahora bien, como se ha señalado, en el caso bajo análisis, se ha comprobado la comisión de la infracción y se ha individualizado a la administrada como su autora, y además se ha determinado que se presentaría un eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria del ilícito administrativo, por parte de la administrada, estipulada en el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto a la comisión de la infracción al numeral 12) del artículo 134° del RLGP.



41. En ese sentido corresponde recordar lo que el autor Juan Carlos Morón Urbina⁶, citando a los profesores GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, señala sobre las características de los eximentes de responsabilidad:

“II. CARACTERÍSTICAS

(i) Los eximentes de responsabilidad presuponen la realización de la conducta infractora. Existe la comisión de la infracción y la individualización del autor de dicha infracción. No obstante, en atención a determinadas circunstancias previstas en esta norma, la responsabilidad del autor es eliminada.

(ii) La existencia de un eximente lleva a eliminar de plano la posibilidad de aplicar una sanción. Son circunstancias que niegan la responsabilidad y, por ende, imposibilitan la aplicación de una sanción correspondiente. No cabe la imposición de una sanción una vez probada alguna de las causales de eximencia de responsabilidad.

(iii) Sin embargo, como bien sostiene la doctrina, la imposibilidad de sancionar no supone que no pueda existir alguna otra respuesta jurídica. En ese sentido, como sucede en los supuestos de atenuación, los eximentes de responsabilidad tienen efecto sobre la sanción, mas no sobre la posibilidad de aplicar las medidas correctivas correspondientes, puesto que estas no tienen un fin punitivo sino de restablecimiento de la legalidad que recae sobre el estado de cosas alterado con la comisión de la conducta infractora.

(iv) La carga de la prueba se invierte en los supuestos de eximentes de responsabilidad, recayendo en el administrado que los alega. Dicho de otro modo, la comprobación de la responsabilidad debe ser probada por la Administración Pública, no correspondiéndole acreditar la existencia de atenuantes”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

42. En ese sentido, la Administración Pública no cuenta únicamente con la potestad de sancionar al infractor dentro de un procedimiento administrativo sancionador sino además con la de aplicar medidas correctivas que buscan evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica y el restablecimiento de la legalidad perturbada por la conducta infractora.
43. A partir de lo expuesto, se concluye que la medida correctiva de decomiso realizada in situ por los fiscalizadores, el 27/05/2022, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 45° del RFSAPA, estando el fiscalizador plenamente facultado, no existiendo méritos para devolver el recurso decomisado. En consecuencia, estando a lo decidido, carece de objeto evaluar los escritos presentados por **la administrada**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **RAMOS BERNAL LLONTOP**, identificada con **DNI N° 16599713**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14° Edición. pp. 514





Resolución Directoral

RD-02870-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de octubre de 2024

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDO el decomiso de **19.216 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/glg/rbr

